

// consideraciones sobre el particular, significando que se omitió poner su nombre en el informe de la Comisión Especial, ya que él tuvo parte preponderante en la confección del mismo; agregando por otra parte, que redactó otro informe complementario relacionado con los "Mataderos Rurales", con lo que se contempla a su criterio, otro aspecto del problema en cuestión.-El EDIL SR. PEREIRA, comunica que ha suscrito el informe de la Comisión Especial, pero considera además que son acertados los artículos complementarios propuestos en el informe formulado por el edil Sr. Frade, por cuya razón los votará afirmativamente.-Trás breve deliberación y después de darse lectura a las diversas piezas de esos antecedentes, se vota en general el Proyecto de Ordenanza con las modificaciones introducidas por la Comisión Especial, resultando afirmativa por unanimidad.-El EDIL SR. FRADE, hace una serie de reparos al Artº 33, por entender que solo la Ley Nacional puede limitar los derechos individuales, agregando que por ello no comparte los términos del dictamen del Sr. Asesor Letrado Municipal.-Se vota en particular, a solicitud del Edil Sr. Frade, el citado Artº 33, resultando afirmativo por mayoría (11 votos en 21).-El EDIL SR. PEREIRA, funda su voto negativo en la siguiente forma: "Como no soy versado en derecho voté negativamente el Artº 33, pues creo que la Ordenanza de Abasto no lo necesita para su normal desenvolvimiento y en el caso de que fuere inconveniente de acuerdo con la autorizada opinión del edil Sr. Frade, pudiera solo ocasionar perjuicios a terceros".-El EDIL SR. BONILLA, funda su voto afirmativo por entender que el informe del Sr. Asesor Letrado ha coincidido con la opinión sustentada por él en la anterior sesión.-El EDIL SR. GONZALEZ, funda su voto así: "He votado en esta sesión juntamente con la mayoría y que ese voto de la mayoría unánime del Cuerpo demuestra acabadamente que teníamos razón cuando contra la opinión de esa misma mayoría, sostuvimos que el Proyecto enviado por el Concejo Departamental debía pasar a estudio de una Comisión Especial."-Seguidamente se someten a votación los artículos aditivos correspondientes a "MATADEROS RURALES", resultando afirmativos por mayoría (11 votos en 21).-En consecuencia la Junta dicta la siguiente ORDENANZA DE ABASTO PARA EL DEPARTAMENTO DE MALDONADO, según Decreto N° 2657.-I-Art. 1º)

La faena de animales bovinos, ovinos y suinos, destinadas al consumo público queda cen-



*[Firma manuscrita]*

MALDONADO//tralizada en los Corrales de Abasto o Mataderos Municipales.- MATADERO MUNICIPAL DE MALDONADO.- Art° 2°) A) Accederán a éste los abastecedores de las Seccionales 1a., 2a., 4a. y 6a. dentro de los siguientes límites: SUR: Río de la Plata desde la Barra de la Laguna de José Ignacio hasta la Barra de la Laguna del Sauce; Oeste: Barra de la Laguna del Sauce, Laguna del Sauce y Arroyo del Sauce hasta el puente del Ferrocarril; Norte: Vía Férrea hasta el Camino Vecinal que lleva al Paso del Sarandí en el Arroyo del mismo nombre; Arroyo Sarandí hasta su desembocadura en el Arroyo Maldonado; una línea recta hasta el Paso de Bentos, - Camino Nacional al Paso de Las Piedras del Arroyo José Ignacio; Este: Arroyo José Ignacio, Laguna José Ignacio hasta su desembocadura en el Río de la Plata.- Exceptúanse de esta disposición los abastecedores radicados dentro de un radio de tres kilómetros del Pueblo Edén y que abastezcan dentro de ese radio y hasta tanto se construya allí el Matadero Municipal.- Quedan también exceptuados los Establecimientos Frigoríficos Industrializadores conforme a lo que se dispone en el Capítulo III de esta Ordenanza.- MATADERO MUNICIPAL DE PAN DE AZUCAR.- B) Accederán a éste los abastecedores de las seccionales judiciales 3a. y 5a. dentro de los siguientes límites: por <sup>el</sup> Oeste, Arroyo Solís Grande desde su desembocadura hasta la Barra del Arroyo Tupambaé; por el Sur; Río de la Plata, desde la desembocadura del Solís Grande, hasta el desagüe de La Laguna del Sauce; por el Este: desagüe de La Laguna del Sauce, ésta y Arroyo del mismo nombre hasta el Paso de las Piedras y por el Norte: Camino Vecinal desde el Paso de las Piedras hasta el Abra del Betete (por Picada de Perlas) y Arroyo Tupambaé hasta el Solís Grande.- MATADERO MUNICIPAL DE AIGUA.- C) Su radio alcanzará hasta diez kilómetros de la planta suburbana de la Villa de Aiguá.- Art° 3°) Dentro del radio de los Mataderos Municipales no podrá establecerse ningún matadero particular ni faenar reses para el abasto fuera de aquellos establecimientos, ni se podrá transportar ni vender carne en cualquier forma de otra procedencia.- La carne procedente de los Mataderos Municipales podrá comerciarse en cualquier parte del Departamento.- SOLICITUD Y PERMISO DE ABASTECEDOR.- Art° 4°) Toda persona o entidad comercial que desee concurrir a faenar animales con destino a consumo público, deberá solicitar la autorización correspondiente ante la

//Dirección de Abasto Municipal, a cuyo efecto presentará junto con la solicitud, el certificado expedido por la Jefatura de Policía del Departamento y la patente de abastecedor.-Obtenida la autorización solicitará en la Dirección de Contaduría Municipal, el Libro de Derechos de Abasto.-Estos trámites se harán directamente ante las Oficinas mencionadas o por intermedio de los Concejos Locales.- Art° 5°) La solicitud de inscripción deberá presentarse en papel sellado, con timbres de ley y municipales respectivos, sin perjuicio de las reposiciones que correspondan y se harán constar los datos siguientes: a)- Nombre del Abastecedor; b) Domicilio legal, nacionalidad y edad; c) Serie y número de la Credencial Cívica; d) Nombres de los empleados que realizarán las faena y número del Carnet de Salud de los mismos.-Como derecho de inscripción el abastecedor pagará la suma de \$ 25.00 (veinticinco pesos).-Art° 6°) Llenados los requisitos de los artículos 4° y 5°, la Dirección de Abasto dará a cada abastecedor un número de orden con el cual deberá marcar en lugar bien visible los animales faenados.-Art° 7°) Los Mataderos Municipales serán administrados por el Concejo Departamental o el Concejo Local Autónomo de San Carlos, en su caso, quienes reglamentarán sus funciones de conformidad a lo dispuesto por el Código Rural en lo pertinente.- II.-MATADEROS PARTICULARES.-Art° 8°) El Concejo Departamental o el Concejo Local Autónomo de San Carlos en su caso, podrán autorizar la faena de animales en locales apropiados, fuera de los Mataderos Municipales, al solo efecto de abastecer zonas o localidades no comprendidas en el radio de acción de dichos establecimientos.-Las autorizaciones que conforme a esta disposición y las siguientes se otorguen caducarán de pleno derecho y sin lugar a indemnización alguna por resolución de la autoridad Municipal respectiva, cuando en la zona en que actúa el matadero particular se instale otro Municipal, en cuyo radio de acción quede comprendido.-Ello sin perjuicio de la suspensión o clausura que a los Mataderos Particulares pueda corresponderles por vía de sanción y de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo de "Penalidades".-Art° 9°) La autorización de estos establecimientos deberá solicitarse en la forma que establecen los artículos 4° y 5°, haciendo constar además la clase y cantidad aproximada de animales a faenar diariamente, las horas y días de matanza, ubicación exacta de local, área y ubicación



*[Firma manuscrita]*

MALDONADO del campo para pastoreo del ganado destinado a la faena y demás características del establecimiento.-Como derecho de inscripción se abonará la suma de \$ 25.00 - - (veinticinco pesos).-Art° 10°) Las condiciones mínimas que deberán reunir estos Establecimientos son los siguientes: Corrales y bretes de encierre, playa de matanza con piso de cemento armado, abundante agua potable, analizada por el Laboratorio Químico Municipal u otra repartición oficial y completa higiene en local, útiles y personal.-Art° 11°) El Concejo Departamental o el Concejo Local Autónomo de San Carlos en su caso, establecerá las horas de iniciación y terminación de la matanza y faena de los Mataderos Particulares, en cada caso.-Art° 12°) Dentro de estos establecimientos queda terminantemente prohibida la entrada y permanencia de perros.-Art° 13°) Los propietarios de los Establecimientos quedan obligados a llevar al día el Libro de Abasto, los que serán presentados en cualquier momento a los Inspectores Municipales cuando así lo requieran y a quienes además se les permitirá la entrada a todas las dependencias del local y potreros en cumplimiento de sus funciones inspectivas.-Los animales a faenar serán anotados previamente a la matanza, en el Libro de Abasto.-Se consideran destinados a la faena todos los animales que se encuentren en el potrero depósito de ganado para la matanza.-Art° 14°).- El Concejo Departamental o el Concejo Local Autónomo de San Carlos en su caso, adjudicará a cada establecimiento, un número de acuerdo a un registro que llevará al efecto el que servirá para identificar a los mismos.-Dicho número deberá ser colocado con marca candente, indeleble, en los cueros (quijada izquierda) de vacunos y lanares que faenen en estos establecimientos y asimismo con sello de tinta especial en las reses faenadas, de la misma manera que se realiza en el Matadero Municipal.-La falta de esta marca y sello, dará lugar a presunción de fraude al impuesto de Abasto y dará lugar al decomiso de los cueros y/o la carne sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar.-Art° 15°) Si los Mataderos Particulares dejasen de faenar durante cuarenta y cinco días consecutivos quedarán de hecho clausurados debiendo gestionar nuevamente el permiso Municipal y abonar la cuota de inscripción si desearan reanudar la faena.-Art° 16°) Los propietarios de estos establecimientos se harán personalmente responsables de las condiciones sanitarias

//de los animales faenados, de faenar animales visiblemente enfermos o muertos de enfermedad o por accidente.-Todo ello sin perjuicio de las inspecciones periódicas a que quedarán sujetos por parte de la Inspección Veterinaria Municipal.-III.-FRIGORIFICOS INDUSTRIALIZADORES.-Art° 17°) Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Ordenanza, los establecimientos Industrializadores Frigoríficos, que reunan las condiciones establecidas en el artículo 18° los cuales podrán faenar reses destinadas al consumo público de todas las zonas del Departamento.-Art° 18°) Serán considerados Mataderos Frigoríficos Industrializadores, a los efectos del artículo anterior, aquellos locales que se dediquen a la faena de animales y elaboración y/o industrialización de subproductos con destino al Abasto interno y/o exportación que se ajusten a las siguientes condiciones mínimas expresadas a título enunciativo: a) ubicados a una distancia no menor de dos kilómetros de la planta suburbana de las Villas, Pueblos, Ciudades y núcleos poblados del Departamento;- b) habilitación, instalaciones, dependencias, etc. en un todo de acuerdo a lo exigido por las disposiciones legales aplicables en la materia; c) de servicio veterinario permanente otorgado por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, sin perjuicio de la fiscalización veterinaria que compete al Concejo Departamental o al Concejo Local Autónomo de San Carlos en su caso; d) construcción de cemento armado o instalaciones apropiadas para la matanza y faena de ovinos, bovinos y suinos; e) corrales amplios con capacidad suficiente para el alojamiento del ganado destinado a la faena del día y de un sistema de baños de pié y lluvias para la limpieza del ganado, previa a la faena; f) playa de matanza amplia de pisos de hormigón con desagües, paredes de mampostería hasta dos metros sesenta con sistema de rieles aéreos y guinches mecánicos; g) amplias cámaras frigoríficas de una capacidad no menor de cien metros cuadrados; h) buenos desagües e instalaciones sanitarias apropiadas para la buena depuración de las aguas procedentes de la faena; sistema de aguas caliente y fría abundante y un digestor de capacidad por lo menos para dos reses vacunas y dependencias independientes de la playa de matanza, destinadas a la elaboración de subproductos y otros para el acondicionamiento y depósito de cueros, todos ellos de cemento armado y paredes de mampostería hasta dos -

*Handwritten signature*

MALDONADO

-----//metros sesenta; i) la exigencia del apartado "a" solo regirá para los frigoríficos Industrializadores que se instalen en el futuro y no para los existentes a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.-Art° 19°) Los referidos establecimientos deberán solicitar la autorización correspondiente ante la Dirección Municipal de Abasto en la misma forma que la establecida en los artículos 4°, 5° y 9°.-Excepción hecha de los derechos de inscripción que ascenderán a \$ 200.00 (doscientos pesos).-Art° 20°) Obtenida la autorización Municipal y Nacional, los establecimientos quedarán obligados a cumplir lo establecido en la presente Ordenanza y las disposiciones nacionales que le fueran aplicables.-Art° 21°) La faena de animales con destino al abasto del departamento - sin inspección Veterinaria y/o sin el pago de los derechos de abasto correspondientes y las demás infracciones a la Presente Ordenanza serán penadas de acuerdo a lo establecido en el Art° 23° y siguientes.-El Concejo Departamental o el Concejo Local Autónomo en su caso, podrá llegar según la gravedad de las infracciones al retiro temporario o definitivo del permiso para el Abasto Departamental.-IV.-MATADEROS RURALES: Art° 22°) La faena de animales con destino a la comercialización de carne para el consumo de la población rural fuera del radio de los Mataderos Municipales se ajustará a las siguientes normas:- a) obtención de autorización municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° e inscripción en el Registro de los Mataderistas Rurales, que al efecto llevará la Sección Municipal respectiva, por la cual autorización e inscripción pagará un derecho de \$ 10.00 (diez pesos);- b) expresión en la solicitud respectiva de los siguientes datos, además de los exigidos en el artículo 4° y 5°: ubicación exacta y comodidades con que cuenta el local en que efectuará la matanza; idem respecto al local en que expenderá la carne al público; número aproximado de animales ovinos a faenarse semanalmente y por cuya cantidad pagará mensualmente los derechos de abasto correspondiente; si realiza o nó faena de bovinos, debiendo en el primer caso, pagar mensualmente los derechos de abasto correspondientes al máximo de faena bovina - determinada en el apartado "a" del artículo siguiente; radio de extensión de reparto a domicilio en el que en ningún caso podrá exceder de diez kilómetros del Matadero contados por el o los caminos de acceso al mis-

//mo; y caracteres de los vehículos afectados al reparto de carne.-Art° 23°) A los Mataderistas Rurales quédales absolutamente prohibido: a) faenar más de una res vacuna por semana; b) extender su actividad a centros poblados (aun cuando no hubieren sido declarados pueblos) y a zonas comprendidas dentro del radio de los Mataderos Municipales; c) vender carne o entregarla para su venta a revendedores o carniceros al detalle, al cual efecto se considerará violación de esta prohibición la venta de carne a particulares en cantidades que excedan las necesidades personales y/o familiares del adquirente; y d) - realizar la faena o arrojar los residuos de ella a lugares accesibles a perros.-Art° 24°) Las autorizaciones otorgadas a mataderistas rurales caducarán de pleno derecho y sin indemnización alguna cuando a la zona por ellos servida se extienda el radio de algún Matadero Municipal ya establecido o a establecerse; pero en tal supuesto los mataderistas rurales comprendidos en esta disposición estarán exentos del pago de derecho de inscripción a los efectos de su habilitación para faenar en el matadero municipal.-Art° 25°) A los efectos de un perfecto conocimiento por el interesado del radio dentro del cual puede desarrollar su actividad, al expedírsele a cada mataderista rural la autorización como tal, se le indicará con la mayor precisión posible y en el mismo documento que acredite la autorización los límites de ese radio.-Art° 26°) Todo lo concerniente a contralor sanitario y fiscal de los mataderistas rurales será objeto de reglamentación por el Concejo Departamental y el Concejo Local Autónomo de San Carlos en su caso, a los que compete además el ejercicio de ese contralor Municipal.-V.- PENALIDADES.- Art° 27°) El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza, será sancionado con una multa de \$ 100.00 (cien pesos) sin perjuicio de las penalidades particulares y específicas establecidas para cada caso y sin perjuicio también de las establecidas o que establezcan las leyes Nacionales.-Art° 28°) La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ordenanza, será penada con una multa de \$ 50.00 (cincuenta pesos) y decomiso de las reses o partes de res y cueros sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, duplicándose la multa en caso de reincidencia.-En cada caso el Concejo Departamental o el Concejo Local Autónomo de San Carlos en su caso, juzgará si corresponde



*J.B.*

----- MALDONADO // o no el retiro del permiso de abasto del departamento.-En la misma pena incurrirán aquellos a quienes se les encuentre con animales faenados o partes de res sin la certificación de haber llenado las exigencias de esta Ordenanza.-La falta de cumplimiento al artículo 4°, se penará con multa de \$ 50.00 (cincuenta pesos) y el decomiso de las reses y cueros existentes en el establecimiento en el momento de constatarse la infracción.-Art° 29°) Igual sanción se aplicará cuando se constate que dentro o fuera de los Mataderos Municipales se intentare eludir la inspección veterinaria de reses destinadas al consumo de la población o con igual destino, cuando se faenaren animales visiblemente enfermos o muertos de enfermedad o por accidente.-Art° 30°) En todos los casos en que se constate el transporte o venta de animales faenados o parte de éstos sin la autorización correspondiente, con violación de las disposiciones municipales se dispondrá la ocupación de los medios de transporte utilizados y/o útiles destinados al comercio de esta carne, que se encontraren en el lugar de la infracción además del decomiso de toda la mercadería, reses, cueros o partículas elaboradas o no.-Art° 31°) La ocupación de medios de transporte y/o útiles nunca será por un plazo menor de treinta días.-Las mercaderías decomisadas, previa inspección veterinaria se destinarán al consumo de Comedores Escolares, Hospitales, Jefatura de Policía, etc.-Art° 32°) Cuando se constate en las carnicerías la existencia de carne que no proceda de los Mataderos Municipales o Frigoríficos y sin los sellos de inspección sanitaria se procederá a su decomiso total, a la aplicación de \$ 100.00 (cien pesos) de multa por res o parte de res, sin perjuicio de las multas establecidas en la presente Ordenanza y la clausura temporaria del establecimiento por un término no menor de siete días.-Las reincidencias serán sancionadas con doble penalidad y clausura mínima de treinta días, pudiéndose llegar, considerada la gravedad de las faltas, a la clausura definitiva del comercio y retiro de los permisos y habilitaciones del caso.-VI.-DISPOSICIONES GENERALES: Art° 33°) Las autorizaciones a que se refieren los artículos 4° y 8° de la presente Ordenanza tendrán carácter precario, personal, intransferible y revocable en cualquier momento, sin lugar a indemnización alguna.-Art° 34°) A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 11-250, del 9 de Abril

//de 1949, con respecto a los recursos municipales provenientes del abasto de carne para la población comprendida dentro de la circunscripción del Concejo Local Autónomo de San Carlos (2a, 4a. y 6a. secciones judiciales) el Concejo Departamental acordará con aquél las normas conducentes a la aplicación de aquella disposición legal.--(Idem transitoria respecto a los Establecimientos de factura de cerdos).-Art° 35°) En lo referente a la faena de cerdos para la elaboración de sub-productos, la presente Ordenanza entrará a regir cuando en el Matadero Municipal respectivo se esté en condiciones de realizar tal faena lo que se le hará saber a los interesados en su oportunidad.--En tanto ello no suceda los Establecimientos autorizados al efecto de acuerdo a la Ordenanza del 18 de Agosto de 1951, podrán seguir funcionando bajo el régimen instituido por la misma.-Art° 36) Todas las disposiciones y autorizaciones que se opongan a la presente Ordenanza, quedan derogadas y sin ningún valor a partir de la vigencia de ésta.-Art° 37°) Comuníquese y pase al Concejo Departamental a sus efectos, declarándose urgente.-- Seguidamente por sugerencia del Edil SR.BONILLA, el Cuerpo resuelve tratar sobre tablas el expediente caratulado: "CONCEJO LOCAL AUTONOMO DE SAN CARLOS, SU PROYECTO DE ORDENANZA DE REAFORO A LA CONTRIBUCION INMOBILIARIA."-- Por moción del Edil Sr.BONNET, se invita a concurrir a Sala al Miembro del Concejo Local Autónomo de San Carlos Sr.Barrios Tassano y por sugerencia del Sr.FRADE al Concejal Departamental Sr.Carlos Estados, quienes se hacen presentes de inmediato.-A esta altura el Sr.BARRIOS TASSANO, hace una serie de consideraciones sobre el problema en cuestión, significando la urgencia que existe en que esta Junta apruebe la Ordenanza de referencia.--Por moción del Edil Sr.BONILLA, se prorroga la sesión hasta terminarse la consideración de este asunto.-- Acto contínuo el EDIL SR BONILLA, mociona en el sentido de que se apruebe el proyecto de ordenanza en debate.--Los EDILES SRES. FRADE Y A.GONZALEZ, significan la conveniencia de que ese asunto dada la importancia que tiene, se envíe al Sr. Asesor Letrado Municipal para que emita su opinión sobre el particular, pudiendo realizarse una sesión extraordinaria para su consideración si el dictamen estuviera antes del próximo jueves en poder del Cuerpo.--Siendo la hora 20 y 15, se retiran de sala los ediles señores Pereira, H. Machado, G. Canale y Sra. Imbert Segovia.--El EDIL SR.